



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 010797-2022 PI de fecha 16 de agosto de 2022, impuesta en contra de la administrada CAMACHO GUARDIA CARLA MONICA – DNI N° 08170015, en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CAMACHO GUARDIA CARLA MONICA
Domicilio : AV. LAS GAVIOTAS N° 1724, MZ. A 2B, LOTE 03, URB. SAGITARIO – SANTIAGO DE SURCO



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01477

-2023-SGFA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

08 JUN 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 1817-2023-SGFA-GSEGC-MSS, de fecha 11 de abril de 2023, elaborado por el Órgano Instructor y la Papeleta de Infracción N° 010797-2022 PI de fecha 16 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Acta de Fiscalización N° 011875-2022-SGFA-GSEGC-MSS**, de fecha 16 de agosto de 2022, el fiscalizador se constituyó a Jr. Las Gaviotas N° 1724, Mz. A.2B, Lote 03, Urb. Sagitario – Santiago de Surco, donde pudo constatar un establecimiento comercial con giro de venta de accesorios para celulares y equipos de cómputo, que no tenía licencia de funcionamiento.

Por dicha razón, se procedió a girar la **Papeleta de Infracción N° 010797-2022 PI** de fecha 16 de agosto de 2022, a nombre de **CAMACHO GUARDIA CARLA MONICA – DNI N° 08170015**.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 010797-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el **Informe Final de Instrucción N° 1817-2023-SGFA-GSEGC-MSS** de fecha 11 de abril de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CAMACHO GUARDIA CARLA MONICA – DNI N° 08170015**, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en el presente caso, es necesario tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, tras la revisión del Sistema de Administración Tributaria y Tesorería de este corporativo municipal, se verifica si bien existe la dirección Jr. Las Gaviotas N° 1724, Mz. A.2B, Lote 03, Urb. Sagitario – Santiago de Surco; también se verifica que dicho lote está dividido en dos tiendas, tienda 1 y tienda 2; tiendas que son propiedad de diferentes dueños; por lo tanto, al no consignarse ni en el Acta de Fiscalización N° 011875-2022-SGFA-GSEGC-MSS ni en la Papeleta de Infracción N° 010797-2022 PI, en que tienda se realizó la inspección, no se puede individualizar a la persona que cometió la infracción.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

